



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00008-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **DAVID NIÑO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 869

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR330182 del 1º de diciembre de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez ordinaria reconocida al señor DAVID NIÑO, identificado con C.C. 19.149.484, a partir del 16 de octubre de 2010.

Argumentó la parte actora que en el asunto de la referencia se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada como quiera que: i) La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ii) el acto administrativo cuestionado resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Igualmente, señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005. Lo anterior, en consideración a que la pensión otorgada al demandado goza de compartibilidad pensional.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 128 del 12 de febrero de 2019, se corrió traslado de la medida cautelar (fl. 28), y a la par, se dispuso la notificación personal al señor David Niño, de conformidad con el Art. 233 del C.P.A.C.A.

Tras haberse llevado a cabo ésta última (fl. 30), a folios 31 y ss del expediente se avizora el memorial radicado por la abogada CELMIRA BARRETO BAQUERO, identificada con C.C. No. 41.688.555 y T.P. No. 130.569 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación del demandado, conforme el poder aportado al expediente, razón por la que por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para los fines y efectos del poder conferido.

En el citado documento, indicó que ***“(...) la medida cautelar no es procedente en la demanda, dado que en los documentos presentados por COLPENSIONES, como probatorios de la presente demanda, contiene informaciones, argumentos y justificaciones que desconoce los derechos constitucionales del demandado DAVID NIÑO, incumpliendo el debido proceso y vulnerando los derechos de mi apoderado, entre ellos se resalta: la RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 287264; RADICADO No. 2018_13777279_9-2018_6461539-2018_13535512 POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, VEJEZ-ORDINARIO: nunca fue notificada al Señor David Niño.***

En los considerandos de la precitada resolución COLPENSIONES menciona: ***“Que el (la) señor (a) NIÑO DAVID, identificado (a) con CC No. 19,149,484, radica DERECHO DE PETICIÓN, el 25 de octubre de 2018 radicado bajo el No 2018_13535512 ...” Derecho de petición que nunca fue respondido por COLPENSIONES, omitiendo la finalidad de la solicitud de conocer, actualizar y rectificar toda la información que al respecto le permitiera estar al tanto de los hechos mencionados que para él, surgieron***

inesperadamente; como conocer los motivos por los cuales POSITIVA pidió una reliquidación; la copia de la Resolución GNR330182 de 01 dic 2013 y la revisión del caso en mención entre otros. (...)”.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”

Caso concreto

La entidad actora señaló como normas violadas la Constitución Política, el Decreto 758 de 1990 y transcribió apartes de decisiones del Consejo de Estado y Corte Constitucional referentes a la facultad que tiene la administración para revocar sus propios actos.

Indicó que ***“(...) obra en el expediente pensional del señor DAVID NIÑO el oficio de fecha 10 de mayo de 2010 proferido por Camila Villa Sánchez como Gerente de Talento Humano de ETB, en donde esta última reconoce su calidad de patrono, otorgando una pensión de vejez con expectativa de compartir en el momento en que cumpliesen los requisitos legales para causar el derecho pensional.***

Adicionalmente, en la referida resolución, el empleador manifiesta que queda a su cargo el pago de las cotizaciones a la seguridad social hasta tanto acreditase los requisitos para adquirir la pensión de vejez con el ISS hoy COLPENSIONES.

Al evidenciar la existencia de una pensión de vejez que goza de la compartibilidad pensional, se cometió error al reliquidar por medio del acto administrativo que se demanda una pensión de vejez ORDINARIA, sin tener en cuenta mencionada figura”.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales del demandado, tales como la seguridad social y mínimo vital, entre otros.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00008-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: DAVID NIÑO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada CELMIRA BARRETO BAQUERO, identificada con C.C. No. 41.688.555 y T.P. No. 130.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor DAVID NIÑO, identificado con C.C. 19.149.484 para los fines y efectos del poder conferido obrante a folio 31 del expediente.

SEGUNDO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. GNR330182 del 1º de diciembre de 2013, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

